

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Mario Antonio Guerra Castro**, en su carácter de **representante suplente** del **Partido Acción Nacional** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **17-diecisiete de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente **PES-134/2024 y su acumulado PES-135/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **23-veintitrés de abril de 2024-dos mil veinticuatro.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**

Se hace constar que siendo las **10:30-diez horas con treinta minutos** del día **23-veintitrés de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión
Constitucional

Dentro del expediente **PES-134/2024 y su acumulado PES-135/2024**

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE

C. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, representante suplente del partido acción nacional ante el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE NUEVO LEON dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador número PES-135/2024, ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** del Partido Acción Nacional en Nuevo León ante el CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 17 de abril de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-134/2024 y su acumulado PES-135/2024**, la cual me fue notificada el 18 de abril del presente por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. - Se remitan a la Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Monterrey, N. L. a 22 de abril de 2024

C. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE NUEVO LEON**

ABR 22 '24 19:15 00s



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

OFICIAL DE PARTES:

RECIBO EN -01- FOLIOS

CON -01- ANEXOS

PRESENTADO POR: Gerardo Ravelo

OFICIAL DE PARTES: Javier Tamez

01.- Escrito de demanda de Revisión Constitucional en 15-quinine



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

**H. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.**

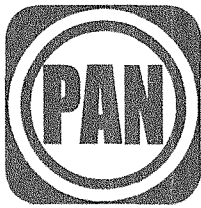
C.MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para los mismos efectos a los ciudadanos Javier César Rodríguez Bautista, Paloma Saraí Ovalle López, Daniel Galindo Cruz, Rafael Baltazar Martínez Platas, Gerardo Ravelo Luna, ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante suplente del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE NUEVO LEON**, con fundamento en los artículos 86, 87, numeral 1, inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por encontrarme en tiempo y forma, ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 18 de abril de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **PES-134/2024 y su acumulado PES-135/2024**, la cual me fue notificada el 18 de abril del presente.

Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

En atención a lo dispuesto por la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 86, señala que para que el juicio de revisión constitucional proceda a efecto de impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes deben cumplir los siguientes requisitos:



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

a) Que sean definitivos y firmes: el acto que se reclama, cabe destacar, se trata de uno de los considerados definitivos y firmes, en virtud de que la Ley Electoral aplicable no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario para su revocación, modificación o anulación.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el acto que se reclama, resulta violatorio de los Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, especialmente los contenidos en los artículos 14, 16 y 17.

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones: el acto que se reclama, es violatorio de los principios rectores de la función electoral como lo son el de neutralidad, **imparcialidad, y equidad en la contienda**. Esto, en función a que el **C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA**, como **SERVIDOR PÚBLICO** en su carácter de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, Nuevo León ha violado de manera ya pública y notoria lo dispuesto por la Constitución, en especial, el artículo 134 constitucional, relacionado con los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral quedando de manera clara la contravención de las disposiciones normativas con el fin de intervenir en el proceso electoral desde su posición como **GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, inhibiendo o desalentando el voto y simpatías hacia distintas opciones políticas y partidistas distintas a la que el representa, toda vez que éste en un hecho público y notorio es miembro, militante del partido **MOVIMIENTO CIUDADANO**, mismo partido por el cual fue postulado como candidato para el cargo que actualmente ocupa, generando un proceso electoral desproporcionado, inequitativo e ilegal, que incluso pone en grave riesgo la elección y su resultado.



d) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado: de conformidad con la Ley Electoral para el Estado, el Procedimiento Especial Sancionador es el único medio para combatir las infracciones denunciadas y, por ende, al recibir la sentencia por la Autoridad Responsable, se tienen por agotadas todas y cada una de las etapas y autoridades que pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos que aquí se reclaman.

II. TERCEROS INTERESADOS

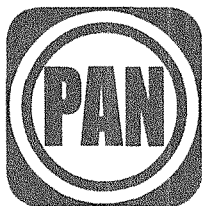
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considera como terceros interesados al **C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Es motivo de análisis de presente medio de impugnación los siguientes:

III. HECHOS

PRIMERO. - Que en fecha 04-cuatro de octubre de 2023-dos mil veintitrés, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, declaró formalmente la apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024 y la integración de su Consejo General.

SEGUNDO. - Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, inició de manera oficial con la organización, ejecución y vigilancia de las elecciones que se celebrarán el domingo 02-dos de junio de 2024-dos mil veinticuatro, en las que se renovarán los 51 ayuntamientos y las 42 diputaciones locales.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

TERCERO. - Que en fecha **13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés** inició el periodo de precampaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 21-veintiuno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

CUARTO. - Que en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro iniciara el periodo de campaña para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos y concluirá el día 29-veintinueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

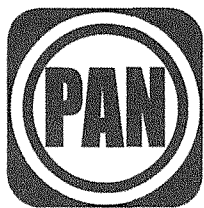
QUINTO. - Que en fecha 08 de febrero de 2024, mi representada presentó ante el Instituto Estatal Electoral, denuncia y por ende Procedimiento Especial Sancionador en contra del **C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, identificándolo con el expediente **PES-135/2024**.

SEXTO. - Que, a la fecha de la presentación de la referida denuncia, el 08 de febrero de 2024, el **C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA**, poseía el carácter de servidor público como **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, de tal suerte, que los hechos denunciados en el escrito de denuncia, fueron cometidos mientras ostentaba dicho carácter de **servidor público**.

SÉPTIMO. - Que en fecha 17-dieciséis de abril del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, emitió una resolución definitiva por la que declaraba la inexistencia de las infracciones cometidas por el **C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA** en razón que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral; resolución motivo de la presente impugnación.

IV. AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS

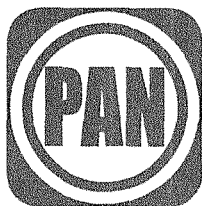
ÚNICO. - De la sentencia que aquí se impugna se advierte una indebida motivación, **violación al principio de exhaustividad** y congruencia externa en la resolución y, como



consecuencia, vulneración a las reglas del debido proceso, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la resolución impugnada se dejaron de estudiar y analizar hechos, argumentos, pruebas, así como diversas disposiciones legales y normativas invocadas desde la denuncia inicial, por las cuales se advertía que, en atención al contexto general fáctico, temporal, probatorio y jurídico del asunto, las conductas denunciadas sí contravenían las normas y principios electorales, **en específico a la neutralidad, imparcialidad, equidad y legalidad en la contienda.**

Al respecto, en el **ESTUDIO DE FONDO** el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León solamente se limitó a señalar que no se acreditan los elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y calumnia electoral, declarando ambos conceptos como inexistentes, siendo omisa y negligente en el estudio minucioso y detallado de **la conducta** desplegada por el denunciado, es decir, la **CAUSA PRETENDI** que motivó la denuncia en contra del **C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, por cuanto **al acto, per se, de publicar** un video, en el cual se muestra un contenido de naturaleza pre electoral o electoral, el cual versa sobre un mensaje en el cual el **C. GOBERNADOR** hace referencia a su interacción con los partidos revolucionarios institucional y acción nacional, refiriéndose a éstos dos partidos miembros de la Alianza Fuerza y Corazón por México y Fuerza y Corazón por Nuevo León, como **PRIAN o EL PRIAN**; dicho pues en el referido video, el denunciado, en su carácter de GOBERNADOR, se identifica de manera exacta e inequívoca en contra de otras opciones políticas, como lo son mi representada, Partido Acción Nacional y por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional, tal y como se explicó de manera clara y precisa en el escrito inicial de denuncia, lo cual para mejor precisión, nos permitimos anexar:

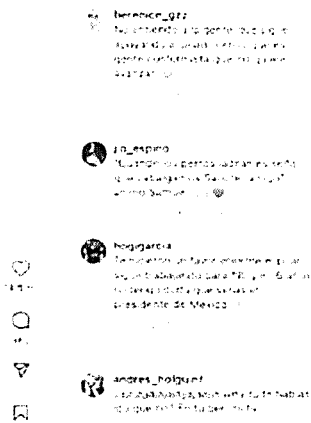


PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300

Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx



Descripción del video.

"Muy buenos días, como les dije hoy estoy en la Ciudad de México, vamos a la Suprema Corte de justicia, porque en una semana, entre otros asuntos, van a resolver el juicio político, **que los diputados del PRI y del PAN de Nuevo León**, instauraron en mi contra, para separarnos del cargo; quiero decirles que estoy muy confiado que se va a ganar el asunto, pero esta es una muestra de cómo el PRI y el PAN han intentado todos los días obstaculizar, es la primera vez de la historia del estado de Nuevo León, que se intenta destituir un gobernador, al año de haber llegado, tienen pavor de lo bien que nos ha ido, que a pesar de estos obstáculos que me pone el congreso, hemos traído a Tesla, hemos hecho tres líneas del metro, nuevas carreteras, nuevos hospitales, nueva aduana, el mundial de FIFA, etcétera, pero esto es solo una muestra, para que vea Nuevo León, de que a pesar del **PRIAN** y que todos los días paco y chefo y esa bolita se junta para ver cómo hacer daño, seguimos avanzando y construyendo un nuevo Nuevo León, por eso les digo hoy con

mucho gusto, que **SÉ QUE ESTE VERANO LOS VAN A SACAR DE NUEVO LEÓN, VAMOS A SACAR DE UNA VEZ POR TODAS A LA VIEJA POLÍTICA**, y si así con ellos estorbando, somos el mejor estado de México, y seguimos creciendo y ascendiendo, **IMAGÍNESE CUANDO YA NO ESTÉN ESTORBANDO Y TENGAMOS UN CONGRESO ALIADO**"



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

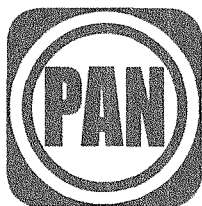
Como se pudo observar en la transcripción del video denunciado, **el C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en el punto **5.1** de su sentencia con el rubro:

“La publicación denunciada no constituye propaganda gubernamental, por lo que no se actualiza la promoción personalizada que se atribuye al denunciado”

Es totalmente omiso en el estudio del contenido exhaustivo del mismo y falla respecto al mismo, pues como se logra apreciar en la primera parte del video, el denunciado hace mención sobre el asunto de un juicio político, para después de manera especial y extraña intenta vincular dicho tema con supuestos logros de su gobierno y utilizándolos como promoción a favor de su gobierno, configurando así una **propaganda gubernamental** tal y como lo ha resuelto la sala superior en el expediente **SUP-RAP-74/2011**, el cual sentencia lo siguiente respecto de la propaganda gubernamental:

“No obstante lo anterior, la Sala Superior señaló en el **SUP-RAP-74/2011**, que:
“...se debe entender que **estamos ante propaganda gubernamental** cuando el contenido de algún promocional, **esté relacionado con** informes, **logros de gobierno, avances o desarrollo económico**, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, **no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado**, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. Ahora bien, esta Sala Superior, ha conocido de asuntos, e inclusive emitidos criterios jurisprudenciales relacionados con la difusión de propaganda gubernamental en Internet, específicamente en redes sociales”



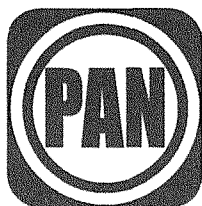
PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

De tal forma, que el video, contrario a lo que aduce el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, si constituye propaganda gubernamental, en el cual incluye una **diatriba** en contra de otras opciones políticas, por lo que dicho contenido, estudiado de manera integral, se debió de haber analizado y estudiado como una propaganda de gobierno en el cual se incluyen supuestos logros del mismo con la existencia de distintos actores políticos que actúan como contra pesos del Estado, y el cual el denunciado los hace ver como un **“estorbo”**, los cuales deben de ser **“sacados de una vez por todas”** con la intención de **“seguir avanzando”**, dando a entender al electorado que es necesario dejar de votar por “ellos” para que se pueda seguir “creciendo y ascendiendo”, configurándose así de manera indubitable una inobservancia por parte del **GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON** y violación e al principio de neutralidad en el proceso comicial, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial **V/2016**, la cual a su letra establece que:

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. **El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.** De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, **en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes.** En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. **Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.** Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-678/2015 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—22 de octubre de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Carmelo Maldonado Hernández.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

De tal suerte que el contenido final del referido video tiene la intención de dar a entender al electorado de que su gobierno muestra avances a pesar de que el **“PRIAN” “estorba”** y que en un futuro **“ya no estén estorbando”**, así pues, el tribunal responsable fue omiso en adentrarse al estudio completo y detallado del material multimedia exhibido en los capítulos de hechos denunciados en el escrito inicial de queja, como se muestra a continuación:

0019

Dando a entender y comunicando al electorado, que las demás opciones políticas distintas a la que el pertenece, son un **“ESTORBO”**, denostando de esta manera la pluralidad de las distintas opciones partidistas en la vida política, en especial y en el caso concreto que nos ocupa, que el **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA**, llame con el adjetivo descalificativo de **“estorbo”** a las demás fuerzas y partidos políticos que poseen la legitimidad y libertad de participar en la vida electoral del Estado, resulta inadmisibles, sobre todo tomando en cuenta la temporalidad frente a los próximos comicios del mes de junio y el carácter personal en el que aquel, en su carácter de Gobernador y Servidor Público vierta esos juicios de valor sin sustento frente al electorado, pues como lo hemos mencionado, argumentar la garantía constitucional de la **libertad de expresión** para defender sus dichos, resulta estéril y ociosa, pues lesiona el ambiente democrático del Estado, tal y como lo explica la siguiente tesis jurisprudencial:

Derivado de lo anteriormente exhibido, los detalles, las expresiones, las palabras transcritas en el video, acreditan como ya lo razonamos, una **propaganda gubernamental**, en la cual el denunciado presume supuestos logros del gobierno los cuales vincula al final del video al **“PRIAN”** como un factor de **“estorbo”**, generando así un menoscabo o agravio a mi representada frente al electorado, pues ningún actor político o servidor público debe de considerar que la existencia de partidos de oposición que sirven de contrapesos en la vida política del Estado Mexicano, deban de ser



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

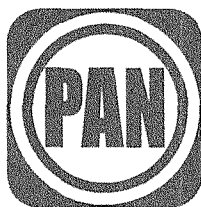
ESCOBEDO NORTE 650, C.P. 64000, MONTERREY, N.L. TEL. 81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

considerados como un “estorbo”, toda vez que el ejercicio de los derechos políticos electorales de los candidatos a diputaciones locales postulados por el Partido Acción Nacional y demás partidos políticos que aspiran a conformar el Congreso del Estado de Nuevo León, no deben de estar sujetos al escarnio ni menosprecio por parte del **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, de igual forma, ningún poder público, como el que representa el denunciado, debe de acotar ni menospreciar las opciones políticas existentes con las que millones de ciudadanos mexicanos simpatizan, pues esto ataca también al derecho al sufragio libre de aquellos, mucho menos a través de la utilización de ***propaganda gubernamental*** por medio de un video publicado en su carácter de ***servidor público***, por medio del cual se expresa abiertamente en contra de mi representada, generando así una inobservancia a la neutralidad y equidad en la contienda.

De igual manera, en la página **12** de la sentencia, el tribunal responsable falla cuando aduce a favor del denunciado, que las expresiones vertidas por aquel están dentro del:

“marco del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, misma que posee cualquier persona ciudadana, incluidas las personas servidoras públicas, a fin de manifestar su opinión en torno al juicio político promovido en su contra por legisladores del PRI y el PAN; sin que haya algún elemento que permita concluir que, como emisor del mensaje, utilizó su investidura pública para solicitar expresamente el apoyo electoral a una determinada fuerza política o en perjuicio de alguna otra; por lo tanto, resulta inconcuso que al no observarse de forma evidente una vulneración al principio de equidad, no es dable restringir sus derechos fundamentales a la libre expresión de sus ideas”

De tal suerte que, dicho Tribunal Responsable, no estudió, de manera detallada y exhaustiva, lo expuesto en el escrito inicial de denuncia, en el cual se le hace saber al instituto estatal electoral del estado de nuevo león, que el denunciado, en su carácter de gobernador, no podría aducir en su defensa o argumentación a favor, el ejercicio de su



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

derecho a la libertad de expresión, tal y como se hizo valer en las páginas 8, 9 y 10 del escrito de queja, como se muestra a continuación:

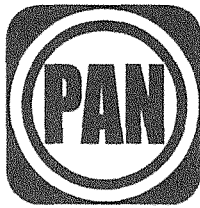
TERCERO. - CARÁCTER *ANIMUS INIURIANDI* POR PARTE DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN LAS PUBLICACIONES REALIZADAS Y DENUNCIADAS.

De los hechos denunciados anteriormente, se ha acreditado que el C.

GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ha manifestado explícitamente expresiones que denigran al PARTIDO ACCION NACIONAL y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, mismas que sobrepasan el derecho a la libre expresión a la que el denunciado pudiere argumentar para defender sus publicaciones, lo cual resultaría estéril y ocioso de su parte, sobre todo cuando se trata de opiniones personales y juicios de valor emitidos para referirse a otros actores políticos como a los partidos políticos a los que éstos pertenecen, por lo tanto, ésta autoridad electoral debe de considerar y

ponderar el carácter explícito e inequívoco que el denunciado ha vertido en contra de sus rivales políticos con el ánimo de generar un descrédito que impacte en las preferencias electorales, pues de la misma manera el denunciado ha realizado imputaciones con el ánimo de generar descrédito, con las frases contenidas en el video, tales como:

"...pero esta es una muestra de cómo el PRI y el PAN han intentado todos los días obstaculizar ... imagínense cuando ya no estén estorbando y tengamos un congreso aliado..."



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300

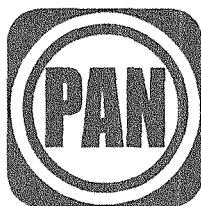
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

0000

Dichas frases solo son realizadas con la intención de denigrar, de tal suerte que es posible considerar que la "denigración política" es sinónimo de propaganda negativa, sea del tipo que sea. Esto supondría que, en el debate político, promocionado mediante anuncios publicitarios, no cabrían las críticas al adversario, así pues, la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, se ha pronunciado al respecto de la libertad de expresión de la siguiente manera, a través de esta tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

"Tesis: P./J. 25/2007 Página: 1520 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. **El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio** (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, **al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo**

arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la **garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.** Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden".



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

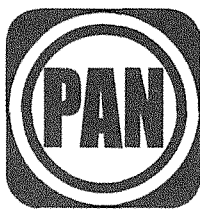
ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, dentro de los expedientes SUP-RAP-99/2009 y SUP-RAP-100/2009

"En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, en conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación, con el artículo 41, de la misma Constitución, así como en relación a los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto."

Así pues y derivado de lo anteriormente exhibido, se tiene que el tribunal responsable solo estudió de manera superficial y sin esfuerzo cognitivo razonó lo relativo a la "libertad de expresión" del denunciado, dando a entender en su sentencia, que el referido C. GOBERNADOR, no posee restricciones en cuanto a su ejercicio de libertad de expresión ni está obligado al ***principio de autocontención*** que le rige como servidor público y titular de uno de los 3 poderes del Estado, como lo es el Ejecutivo Estatal, pues como es un hecho público y notorio en el ámbito litigioso procesal electoral, existen restricciones o acotaciones provisionales o temporales a ciertas garantías constitucionales por parte



PARTIDO ACCION NACIONAL

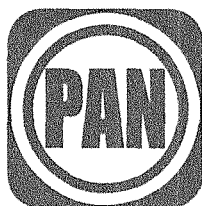
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

de los servidores públicos y organismos públicos durante los procesos comiciales, en aras de preservar un ambiente sano y democrático de la contienda, por lo que se estima que el tribunal responsable causó agravio a mi representada al ser omisa en la ponderación de nuestros argumentos respecto a la limitante que posee el **C. GARCIA SEPULVEDA**, respecto al pronunciamiento en contra de partidos de oposición sobre todo, respecto a la circunstancia de **temporalidad** en las que emitió dichos comentarios inhibitorios en detrimento del partido acción nacional, obviando de manera en su razonamiento y sentencia las restricciones que posee el denunciado, tal y como lo ha sentenciado ésta Sala Superior dentro del expediente **SUP-RAP 75/2010**:

“Es claro que el servidor público se encuentra en una situación de sujeción especial a la Constitución federal y la ley, lo cual implica que por esa condición o calidad concreta tiene deberes específicos. En el caso, se trata de un servidor público que debe actuar de manera imparcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y que no le está permitido influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos o difundir propaganda no institucional que implique promoción personalizada del servidor público (como se prescribe en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal). Lo cual, a su vez, **se desdobra en obligaciones específicas para abstenerse de incurrir en actos u omisiones que sean idóneos para, de manera evidente o encubierta, afectar el derecho de los demás para votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país [artículo 41, fracción I, de la Constitución; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Americana de Derechos Humanos].**

Mucho menos es lícito que el servidor público realice actos u omisiones que constituyan una forma de presión, intimidación o coacción hacia los electores o los candidatos, o bien, los partidos políticos o las autoridades electorales, porque se vulneraría, además, de la libertad que debe imperar en las elecciones, los principios rectores de la función electoral como son los principios de certeza, legalidad,



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY, N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41, fracción V, de la Constitución General de la República).

Esta Sala Superior ha establecido que, en principio, todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, incluido todo servidor público, en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación. **Es inconcuso que un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura como servidor público y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho.** Esta situación de hecho no se debe desconocer, inclusive, **tampoco se debe ignorar la autoridad y ascendencia, investidura o percepción que la propia sociedad o ciudadanía le reconoce a cada uno de sus actos, lo cual está relacionado con el cargo que el mismo servidor público ocupa, de manera tal que sus actos u omisiones, especialmente cuando trascienden a la esfera pública, adquieren una connotación relevante según el carácter de las atribuciones que ordinariamente posee el servidor público y así le son reconocidas por el común de la gente.**

De esta manera es que el servidor público, dada su investidura o reconocimiento social, así como sus atribuciones, debe atender a una mayor exigencia y pulcritud en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales, cuya vigencia también debe velar. Es claro que para los servidores electorales es directa e inmediata la obligación de velar por la vigencia de los principios rectores de la función electoral; sin embargo, ese deber jurídico también se puede extender a los demás servidores públicos, puesto que a través de su conducta, en forma indirecta y mediata, pueden afectarlos, **de ahí que deban atender a un principio de autocontención para preservar el Estado de derecho.**

Las autoridades administrativas y los órganos jurisdiccionales competentes en la materia electoral deben ejercer un control más **severo**, máximo o reforzado, de acuerdo con sus atribuciones, en asuntos como el particular; es decir, **deben ser más escrupulosos y exigentes en cuanto al comportamiento de los servidores públicos,** en días inhábiles, en los eventos públicos de apoyo a los candidatos de los partidos políticos en que militen o con el cual simpaticen. **Lo anterior, porque si la autocontención no es suficiente para inhibir la participación del servidor público para que se comporte como auténtico estadista o**



PARTIDO ACCION NACIONAL

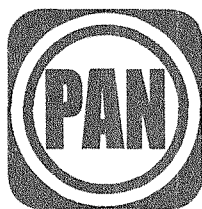
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

demócrata, entonces deben atenerse a una vigilancia y supervisión intensa de sus actos en dichos eventos por parte de la autoridad electoral, para que en todo caso se preserve el derecho de los ciudadanos a participar en elecciones auténticas bajo votaciones libres y en condiciones de igualdad (artículos 41, fracciones I, II, III y V; 99, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal).[40]”

Derivado del anterior criterio, se confirma una vez el ánimo poco exhaustivo a estudio de la denuncia que tuvo el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, y el agravio que le causa a mi representada pues como ha quedado evidenciado, dicha autoridad jurisdiccional debió haber razonado en su sentencia la violación por parte del denunciado, por cuanto a su falta al principio de auto contención como servidor público y la evidente violación al principio de legalidad por parte del denunciado al inobservar lo que la constitución, leyes y reglamentos le obligan a cumplir como servidor público, pues como ya lo hemos razonado en otras denuncias y recursos procesales, el **C. GARCIA SEPULVEDA**, posee un cargo de elección popular el cual le otorga una investidura de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL** el cual es de carácter permanente y continua la cual no puede desprenderse de ella o suspenderla con una simple manifestación unilateral de la voluntad, para estar en aptitud de ejercer libremente los derechos o garantías constitucionales, acotados de manera temporal debido a los procesos comiciales, como si se tratase de un ciudadano regular y hacer manifestaciones en contra de partidos de oposición a través de sus redes sociales, las cuales, como ya ha sido razonado por ésta Sala Superior, citando los expedientes **SUP-REP-123/2017** y **SUP-REP- 7/2018**, dentro del expediente **SUP-REP-37/2019** en los cuales ha sentenciado que:

“...ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300

Email: cdepan@pannl.mx

www.pannl.mx

incidencia en un proceso comicial. Pero estas no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino, se deben verificar las particularidades de cada caso”

Derivado de lo anterior, lo razonado y sentenciado por el tribunal responsable respecto al hecho de que el video motivo y ***causa pretendi*** de la denuncia, no representa o se configura como propaganda gubernamental, resulta estéril y ocioso dicho argumento, pues como ya lo hemos exhibido, el video publicado en redes sociales si configura como propaganda de gobierno y si tiene impacto en el proceso comicial vigente.

De igual forma, el tribunal responsable en un ejercicio de estudio superficial sobre las equivalencias funcionales contenidas en el video aduce en el punto **5.4., pagina 20** de la sentencia, que las mismas no se configuran y que por lo tanto no existe violación alguna a la normatividad electoral por cuanto a un llamado al voto o inhibición del mismo en contra de otros partidos políticos, tal y como lo muestra en la tabla descrita en dicha página:



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

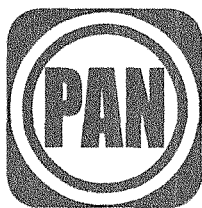
De la misma manera, no se advierte que los mensajes de esas publicaciones **contengan manifestaciones implícitas** a favor o en contra de una candidatura, el posicionamiento de alguna persona y la publicación o petición de apoyo a una plataforma electoral y, tampoco, se posiciona a alguien con el fin de que obtenga la postulación a una candidatura para un cargo de elección popular.

Asimismo, del examen contextual e integral de dichos mensajes, no se advierten expresiones que de forma unívoca e inequívoca **posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar**, a partir del siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
"sé que este verano los van a sacar de Nuevo León".	"Vota por MC" "Apoya a MC" "Elige a MC" "No votes por el PRI ni por el PAN".	No hay.
"vamos a sacar de una vez por todas a la vieja política, y si así con ellos estorbando somos el mejor estado de México y seguimos creciendo y ascendiendo, imagínense cuando ya no estén estorbando y tengamos un Congreso aliado".	"Vota por MC" "Apoya a MC" "Elige a MC" "No votes por el PRI ni por el PAN"	No hay.

Como se ve, tales expresiones **no constituyen llamamientos equivalentes** funcionales que tengan la intención de inducir a la ciudadanía a votar a favor de una persona o de MC. Además, las expresiones del *denunciado* se dieron en el contexto de una visita que realizó a la *Suprema Corte* con motivo de un juicio político que los legisladores del PRI y del PAN del Congreso del Estado le instauraron, con la finalidad de destituirlo del cargo de Gobernador.

Derivado de lo anterior, se puede apreciar la falta de estudio a fondo por parte del tribunal responsable, toda vez que de la frase **"Se que este verano los van a sacar de Nuevo León"**, el Tribunal, no realiza un estudio detallado de la **sintaxis** de la frase, es decir, omite ponderar las circunstancias de tiempo y modo en la que fue elaborada dicha frase, pues al esgrimir las palabras **"Se que este verano"**, se refiere al mes de **junio**, que se realizaran las elecciones el **dia 2** del mismo, **"los van a sacar de Nuevo León"**, se refiere a sacar a la mayoría legislativa que tienen los partidos revolucionario institucional y acción nacional en el congreso del estado de nuevo león, por lo que la única manera de **"sacar"** la equivalencia funcional respecto de la frase anterior, consiste en hacer llegar el mensaje de que para que "los saquemos del congreso" se requiera forzosamente votar por los candidatos que no son del **PRIAN** pues no existe otra manera dentro del cauce legal y electoral de reemplazar a diputados de otros partidos o grupos legislativos, si no



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

es por medio del sufragio o voto a favor de unos y en contra de otros, tal y como la frase referida lo hace dar a entender.

Por lo que la frase **“vamos a sacar de una vez por todas a la vieja política”**, se refiere de manera indubitable al Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, traducido de manera equivalente y supliendo las palabras por equivalencias a las que el denunciado se ha referido explícitamente:

“Vamos a sacar de una vez por todas al **PRI y PAN**, y si así con ellos estorbando somos el mejor estado de México y seguimos creciendo, y ascendiendo, imagínense cuando ya no estén estorbando el **PRI** y el **PAN** y tengamos un congreso de Movimiento Ciudadano”

En nutrimiento a lo anterior y en especial a lo que se refiere a la equivalencia funcional, nos permitimos transcribir la posición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes criterios y consideraciones que han emitido con el rubro: “Evolución de los criterios jurisdiccionales de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de violaciones al artículo 134 constitucional”.

“La tercera integración de este Tribunal Electoral, en el año de 2018, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-194/2017 y los diversos recursos de Revisión al Procedimiento Administrativo Sancionador SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017, que dieron origen a la jurisprudencia 4/2018.

Por esa razón, en las consideraciones vertidas en las sentencias de los recursos de reconsideración SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021, la tercera integración precisó el alcance de la línea jurisprudencial para establecer los estándares o criterios para determinar cuándo una expresión o conducta suponen un *equivalente funcional* de un posicionamiento electoral expreso.

Así, dispuso que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes en radio y televisión que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

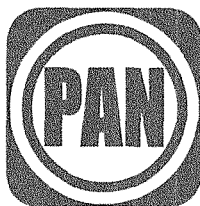
favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.

Lo que también hizo extensivo a las redes sociales, pues acotó que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Ello, porque la propia Sala Superior reconoció en diversa línea jurisprudencial que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en la materia y el hecho de que no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.

En ese tema en particular, la resolución en comento proporcionó los elementos necesarios para la comprensión del término equivalente funcional, al destacar que la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos: “express advocacy” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “issue advocacy” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “sham issue advocacy” (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); y en especial, del criterio denominado “functional equivalent” (equivalente funcional) son herramientas indispensables para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral. Ver sentencia dictada en el expediente SUP-REC-803/2021.

De este modo, conforme a la aplicación de los criterios que identifican al concepto “functional equivalents of express advocacy” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de “sham issue advocacy”, se puede advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada.



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY, N.L. TEL.81-8125-8300

Email: cdepan@pannl.mx

www.pannl.mx

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente a un actor político, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, *si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto*, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda.

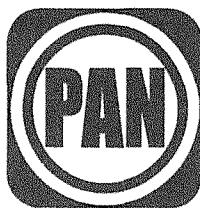
Con la aplicación de este parámetro, la línea jurisprudencial trata de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, sesgos o intuiciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Adicionalmente, **otras herramientas para determinar si las expresiones se traducen en un equivalente funcional** de apoyo expreso implican verificar:

- i) **un análisis integral del núcleo del mensaje**, de modo que se valore la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, de entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, de entre otros)
- ii) **y ii) el contexto del mensaje**, en la medida en que debe interpretarse en coherencia con el contexto en el que se emite, considerando la temporalidad, el horario y medio de difusión, la posible audiencia, su duración, de entre otras circunstancias relevantes.

El análisis de dichas variables no se reduce a enunciar las características auditivas y visuales del mensaje o a afirmar que se está realizando un análisis de tipo contextual. **Es necesario que la autoridad correspondiente explique de forma particularizada por qué estima que**



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300

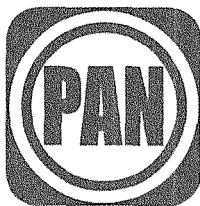
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

cada uno de los elementos destacados influye en considerar que el mensaje supone un equivalente funcional de un llamado inequívoco al voto, **o bien, en que las expresiones no tienen un impacto electoral.**

Derivado de lo anterior, se muestra una vez más que el tribunal responsable fue totalmente omiso en realizar un estudio exhaustivo y detallado del contenido del video, pues como lo acreditaremos a continuación, omitió ponderar, la frase “**vieja política**” utilizada por el **GOBERNADOR** y que de manera indubitable es un modo en la que se refiere de forma similar a los partidos revolucionario institucional y acción nacional y que de los hechos y video transcrito se aprecia que el denunciado utiliza la palabra o frase “**vieja política**”, la cual forma parte de un sinónimo para referirse a otras opciones políticas o partidos, como lo son los partidos **REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y ACCION NACIONAL**, pues es un hecho público y notorio que distintos actores políticos del partido **MOVIMIENTO CIUDADANO** utilizan dicha frase para referirse a la alianza o coalición electoral conformada por aquellos partidos políticos nacionales, como se puede acreditar con las siguientes notas periodísticas en las que el **C. SAMUEL ALEJANDRO GARCIA SEPULVEDA, GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, lo ha hecho de manera reiterad y sistemática, ***ad cautelam*** nos permitimos mostrar la captura de pantalla de un video, en el cual se acredita como el denunciado utiliza como sinónimo de los partidos **PRI y PAN**, o **PRIAN**, dicha frase:

<https://www.youtube.com/watch?app=desktop&v=RdqyyaHiKYI>

15.- Imagen de captura de pantalla del video de referencia del C. GARCIA SEPULVEDA



PARTIDO ACCION NACIONAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx



“....pues es la vieja política, fox el PRI el PAN...

<https://www.excelsior.com.mx/nacional/la-vieja-politica-nos-descarrilo-samuel/1623116>,

16.- Imagen de la nota periodística de referencia del C. GARCIA SEPULVEDA



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx



De lo anterior se demuestra como el **C. GOBERNADOR** y el partido **MOVIMIENTO CIUDADANO** se ha referido en el pasado a otras opciones políticas, como lo son los partidos acción nacional y revolucionario institucional, como **“la vieja política”**.

Por lo anterior, una vez mostradas de nueva cuenta las imágenes, capturas de pantalla de los videos anexados a la denuncia, se concluye que se exhibieron suficientes elementos para acreditar que el contenido multimedia denunciado, posee características que actualizan una conducta por parte del **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**, como violatoria a la normatividad electoral, sobre todo a lo que toca a los principios de equidad en la contienda, pues como ya se razonó aquí, el tribunal responsable, no realizó suficiente esfuerzo cognitivo **para adminicular los elementos y características que constan en las palabras** del denunciado, y su **el rol activo y primario** que desempeña el **C. GOBERNADOR**, al aparecer al inicio del video, como en todo el desarrollo del mismo, así como la aparición de su persona de manera inequívoca aunado a la temporalidad en la que se desarrollaron los hechos denunciados, es decir, en tiempos previos al inicio de las campañas electorales, por lo que su falta de estudio exhaustivo causa agravio a mi representada, al no estudiar detenidamente las palabras y sintaxis de las frases vertidas en el video.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300

Email: cdepan@pannl.mx

www.pannl.mx

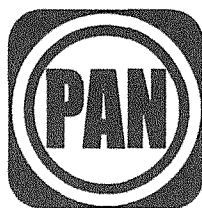
En relación a lo anterior y al actuar del tribunal responsable, se tiene que éste no realizó el estudio debido y exhaustivo de los hechos y posiciones vertidas en el escrito de queja, pues como se ha logrado exhibir en el presente ocurso, dicha autoridad jurisdiccional, solo realizó un análisis simple y reducido de nuestras pretensiones, pues tratándose de equivalencias funcionales, debió haber estudiado el contexto de los mensajes emitidos por el denunciado, como se muestra:

- Hacer una revisión integral del mensaje, es decir, contemplar el acto “publicitario” como un todo y no como frases aisladas;
- Introducir circunstancias relevantes al analizar el contexto del mensaje como lo son su temporalidad, sistematicidad en la difusión, audiencia potencial, medio utilizado para la difusión y duración, de entre otras cuestiones.

En nutrimiento lo anterior, la Sala Superior al dictar sentencia el dieciséis de julio de dos mil catorce en el expediente SUP-RAP-52/2014 y acumulados, determinó que el uso indebido de recursos públicos también implica que **los servidores públicos pudiesen incidir** de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, **a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político** dentro del proceso electoral.

En esa misma línea, ha señalado que los servidores públicos se deben abstener de posicionarse **en favor o en contra de un candidato o de un partido político, a razón de cumplir con el principio de neutralidad.**

Así también la Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, **el principio de neutralidad y equidad en la contienda**, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, teniendo lo anterior el propósito de inhibir o desalentar toda



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normativa aplicable.

Como se puede apreciar, son **4-cuatro** veces en las que se acreditó en el cuerpo de la denuncia contenido del video las palabras: **PRI y del PAN, PRI y PAN, PRIAN, LA VIEJA POLITICA**, pues como se puede observar, el tribunal responsable fue totalmente negligente y omiso al ponderar y entrar al estudio, pero sobre todo al vincular las expresiones descalificativas e inhibitorias de voto hacia mi representada.

De tal suerte y como ya lo transcribimos anteriormente, dicho tribunal no realiza un esfuerzo cognitivo suficiente para estudiar a fondo de manera detallada la conducta ilegal de publicar un video, en su carácter de servidor por medio de la realización de una conducta, como lo es el **acto o acción de publicar** un video con la debida transcripción en el cual se posiciona de manera exacta e inequívoca en contra de partidos rivales y de oposición al que el pertenece y milita y que el tribunal omite en estudiar cada una de ellas, tanto en las expresiones escritas en la transcripción, como en lo oralmente emitido por el denunciado en la videograbación de referencia, vinculando estas circunstancias con la imagen, persona y nombre de manera exacta e inequívoca a la persona del **C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, violando con el acto de publicación, el artículo 134 constitucional y los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, en detrimento en contra de otras opciones políticas.

En nutrimiento a lo anterior, respecto al principio de exhaustividad, que ha sido inobservado por el tribunal responsable, traemos a colación lo sentenciado por la Sala



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

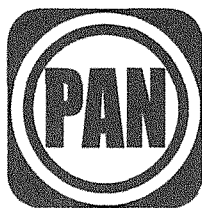
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

Superior dentro del expediente del Juicio de Revisión Constitucional, pagina 11, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-94/2018** que a la letra dice:

“El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.”

Derivado de lo anterior y de manera concluyente, se tiene que el tribunal responsable, fue omiso en su estudio detallado de las pretensiones, sobre todo de la ***causa pretendi*** la cual, como ya lo hemos razonado, consistía especial y particularmente en **la conducta desplegada y traducida en el acto de publicar** material audiovisual o multimedia que contiene una promoción gubernamental, traducido en el **acto** de publicar un video en sus redes sociales, mientras funge como **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON** donde emite un discurso basado en juicios de valor y descalificativos de manera intencional y electoralmente para inhibir el voto y restar simpatías a mi representada, pues como consta en la queja y en el presente ocurso, el referido cuerpo colegiado electoral del Estado de Nuevo León, omitió estudiar y reflexionar de manera exhaustiva siendo así que dicho tribunal solo se avocó a estudiar y sentenciar las circunstancias que rodearon la conducta de la **C.GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, como lo son la promoción personalizada y el uso de recursos públicos, y la calumnia electoral, dejando afuera el estudio detallado, absoluto



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300

Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

e integro de la **causa pretendi** consistente en el acto traducido en conducta de publicar un video pronunciándose en contra de otras opciones políticas y descalificándolas haciendo un llamado inhibitorio del voto a mi representada con las frases “**estorbo**”, “**los van a sacar de nuevo león**”, “**vamos a sacar de una vez por todas a la vieja política**” y la cual originó el impulso procesal para presentar dicho recurso ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

De tal suerte y de manera concluyente, encontramos que el denunciado materializó actos que conllevan a una vulneración en la neutralidad electoral y en la equidad en la contienda, lo anterior debiendo observar desde el ángulo que los hechos se realizan utilizando al carácter de servidor público utilizados para un posicionamiento electoral, ya que lo que se produce con los hechos del denunciado son actos que vulneran la contienda electoral propiciando una inequidad activa, que al evitar sanción, se configura un mayor grado de desproporcionalidad en la neutralidad, ya que de los mismos hechos, se busca inhibir las simpatías hacia mi representada, resultando pues la falta de exhaustividad en el estudio de los hechos descritos en el escrito inicial de denuncia, causa agravio a mi representada por haber sido ésta estudiada de manera superficial y sin exhaustividad, sentenciando sin haber tomado en cuenta lo descrito en el presente Juicio.

V. PRUEBAS

1. PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS. Consistente en todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses del partido político denunciante.



**PARTIDO
ACCION
NACIONAL**

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DE NUEVO LEÓN

ESCOBEDO NORTE 650, C.P.64000, MONTERREY. N.L. TEL.81-8125-8300
Email: cdepan@pannl.mx www.pannl.mx

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se acumule en cuanto favorezca a comprobar la conducta imputada a los denunciados.

Ahora bien, a fin de apreciarse lo expuesto en el presente ocurso, el Expediente completo del presente Procedimiento Especial Sancionador **PES-134/2024 y su acumulado PES-135/2024**, deberán ser remitidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando **Juicio de Revisión Constitucional** en contra de la resolución y autoridad señalada en el presente ocurso y se admita a trámite el mismo por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO. Se me tenga designando domicilio y autorizados para recibir notificaciones en el Juicio.

TERCERO. Seguido que sea el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en todas sus etapas procesales, se dicte sentencia que revoque la resolución impugnada en el presente ocurso.

Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 22 de abril de 2024.

C. MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE NUEVO LEON